



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00826 00**

Se niega por improcedente la solicitud de aplazamiento de la diligencia de desalojo programada para el 12 de diciembre del año en curso, en la medida en que, el presente asunto se sustenta la conciliación No. 131, celebrada el 6 de julio de 2023 -hace más de 5 meses- ante el Juez de Paz Fernando Sarmiento Avendaño, en virtud de la cual, se concertó que “la señora Mónica Alexandra calvo hurtado, autorizada también por el señor Alfredo segura blanco con cc 80.203.331 de Bogotá. Se comprometen con el señor Jorge Gamboa Osorio y la señora Gloria Genith Salamanca de gamboa, **hacerles entrega real y material de una casa totalmente independiente que tienen en arriendo, ubicada en la calle 58 G sur No. 47 – 30 barrio la Coruña**”, el 20 de septiembre de 2023 a las 5:00 p.m., como se consignó de manera expresa en el acta de conciliación debidamente suscrita por los arrendatarios, con ello se finalizó la relación contractual por la voluntad reciproca de las partes, en virtud del compromiso por ellos asumido de manera libre y espontánea, que a su vez presta mérito ejecutivo y tiene carácter de cosa juzgada, de conformidad a las previsiones del artículo 64 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, por lo tanto, en caso de incumplimiento, “los centros acta de conciliación de conciliación o el conciliador **podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega**” (artículo 144 ibídem), circunstancia que le otorga al despacho la competencia para hacer efectivo el reseñado acuerdo.

En el mismo orden de ideas, advierte esta juzgadora que en la actuación que se llevó a cabo el pasado 7 de noviembre por parte de este despacho judicial, se programó la diligencia de lanzamiento un mes después, plazo razonable para concluir la búsqueda de un nuevo inmueble y efectuar el traslado de los muebles y enseres de su propiedad, aunado al tiempo suficiente que ha transcurrido desde que se agotó la reseñada conciliación.

No obstante, lo anterior, tenga en cuenta la memorialista que el derecho de petición al que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política no tiene cabida en tratándose de actuaciones judiciales, al fin y al cabo, los códigos de procedimiento establecen mecanismos de comunicación entre el juez, las partes y terceros, lo mismo que de enteramiento de las providencias que se emitan en el curso de un proceso.

Así lo ha puntualizado la Corte Constitucional en sentencia T-934/18 al señalar que “Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,¹ también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervenientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones **administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.**²

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,³ en especial, de la Ley 1755 de 2015⁴. (Se destaca).

NOTIFÍQUESE,

NH



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por
estado No. 82 Hoy 04/12/2023 a la hora de
las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

¹ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

² Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández.

³ Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

⁵ Sentencia T-934/18 M.P. Diana Fajardo Rivera

Firmado Por:
Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c018a3860d0eaf54323828d69132f1e2e023598e749d983dbea9e39f2c4ce477**
Documento generado en 01/12/2023 09:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>